



## DECISIÓN No. 4

### **AMPLIACIÓN DE LISTAS DE MERCANCIAS, PROFUNDIZACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS Y ESTABLECIMIENTO DE REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

La Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 67, literal (c), párrafo 1 del Artículo 68 del Capítulo X (Administración del Acuerdo); Artículo 8 del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso al mercado de mercancías), y literal (c) del párrafo 3 del Artículo 14 del Capítulo IV (Reglas de Origen) del mismo Acuerdo, así como también conforme a su mandato establecido en la Declaración Conjunta de la I Reunión de la Comisión Administradora del presente Acuerdo, suscrita el 7 de mayo de 2014.

#### **DECIDE:**

1. Ampliar las listas de las mercancías y profundizar las preferencias arancelarias contenidas en el Anexo 3-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala) y el Anexo 3-B (Preferencias Arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Decisión.
2. Modificar y establecer las Reglas Específicas de Origen contenidas en el Apéndice I del Anexo 14.1 (Reglas de Origen) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República del Ecuador, en los términos establecidos en el Anexo II de la presente Decisión.

Esta Decisión entrará en vigor 30 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas confirmando que han cumplido con sus respectivos procedimientos legales, o en la fecha en que las Partes así lo

CP      ASL



acuerden, mediante intercambio de notas por parte de los Coordinadores del Acuerdo.

La presente Decisión fue aprobada por la Comisión Administradora en reunión virtual, celebrada a los 14 días del mes de diciembre de 2021, suscrita en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador:

Por la República de Guatemala:

*Daniel Legarda*

*Alba Edith Flores Ponce de Molina*

Daniel Eduardo Legarda Touma  
 Viceministro de Comercio Exterior  
 Ministerio de Producción, Comercio  
 Exterior, Inversiones y Pesca  
 Fecha: 14 / 12 / 2021  
 Lugar: Quito

Alba Edith Flores Ponce de Molina  
 Viceministra de Integración y  
 Comercio Exterior  
 Ministerio de Economía  
 Fecha: 14 / 12 / 2021  
 Lugar: Guatemala

 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 Y MOVILIDAD HUMANA** 

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO  
 QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVO DE LA  
 DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE  
 RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.  
 Quito, a **24 MAY 2022** 





## Anexo I

### Ampliación de las Listas de Mercancías y Profundización de las Preferencias Arancelarias contenidas en los Anexos 3-A y 3-B del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala

#### Ampliación y profundización al Anexo 3-A Preferencias arancelarias que la República del Ecuador otorga a la República de Guatemala

No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
1	0803.90.11.90	---- Los demás	100%	
2	0806.10.00.00	- Frescas	100%	
3	0810.90.40.00	-- Pitahayas (Cereus spp.)	100%	
4	0904.11.00.00	-- Sin triturar ni pulverizar	100%	
5	0904.22.10.00	--- Paprika (Capsicum annum, L.)	100%	
6	0904.22.90.00	--- Los demás	100%	
7	0910.30.00.00	- Cúrcuma	100%	
8	1202.42.00.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	100%	
9	1512.19.10.00	--- De girasol	100%	
10	1515.29.00.00	-- Los demás	100%	
11	1517.90.00.00	- Las demás	100% Únicamente para mezclas de aceites de soya y girasol	
12	1604.15.00.00	-- Caballas	100%	
13	1704.10.10.00	-- Recubiertos de azúcar	60%	
14	1704.10.90.00	-- Los demás	60%	
15	1901.10.91.00	--- A base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	100% Únicamente para atoles	
16	1901.90.90.00	-- Los demás	100% Únicamente para atoles	
17	1904.90.00.00	- Los demás	100% Únicamente para snacks y barras energéticas	
18	1905.90.90.00	-- Los demás	100% Únicamente para	



No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
			pastelitos congelados	
19	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	100%	
20	2005.51.00.00	- - Desvainados	100%	
21	2005.80.00.00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	100%	
22	2006.00.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	100%	
23	2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: para néctar	
24	2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: para néctar	
25	2009.89.90.00	- - - Los demás	100% /excepto: para néctar	
26	2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	100% /excepto: para néctar	
27	2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	100%	
28	2208.40.00.10	- - Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 grados gay - lussac (50 G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor	100%	
29	2208.40.00.90	- - Los demás	100%	
30	2522.10.00.00	- Cal viva	100%	
31	3306.90.00.00	- Los demás	100%	
32	3404.90.40.20	- - - Preparadas	100%	
33	3404.90.90.20	- - - Preparadas	100%	
34	3808.59.00.19	- - - - Los demás	100%	
35	3808.59.00.90	- - - - Los demás	100%	
36	3808.91.99.00	- - - - Los demás	100%	
37	3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
38	3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	100%	
39	3808.92.19.00	- - - - Los demás	100%	
40	3808.92.91.00	- - - - Que contengan compuestos de cobre	100%	
41	3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb	100%	



No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
42	3808.92.93.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
43	3808.92.94.00	---- Que contengan pyrazofos	100%	
44	3808.92.99.00	---- Los demás	100%	
45	3808.93.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
46	3808.93.19.00	---- Los demás	100%	
47	3808.93.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
48	3808.93.93.00	---- Que contengan butaclor	100%	
49	3808.93.99.00	---- Los demás	100%	
50	3808.94.11.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
51	3808.94.19.00	---- Los demás	100%	
52	3808.94.91.00	---- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	100%	
53	3808.94.99.00	---- Los demás	100%	
54	3815.90.00.00	- Los demás	100%	
55	3904.21.00.00	-- Sin plastificar	100%	
56	3904.22.00.00	-- Plastificados	100%	
57	3905.21.00.00	-- En dispersión acuosa	100%	
58	3907.50.00.00	- Resinas alídicas	100%	
59	4001.22.00.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100%	
60	4001.29.20.00	--- Caucho granulado reaglomerado	100%	
61	4001.29.90.00	--- Los demás	100%	
62	4002.19.11.90	- z --- Los demás	100%	
63	4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	100%	
64	4005.91.90.00	--- Las demás	100%	
65	4008.11.10.00	--- Sin combinar con otras materias	100%	
66	4011.90.00.00	- Los demás	100%	
67	4014.90.00.00	- Los demás	100%	
68	4016.91.00.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	100%	
69	4016.94.00.00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	100%	
70	4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100%	
71	5204.19.00.00	-- Los demás	50%	Ver pie página No. 1
72	5206.12.00.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	50%	Ver pie página No. 1
73	5206.13.00.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior	50%	Ver pie página No. 1



No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
		al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)		
74	5209.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	100%	Ver pie página No. 1
75	5209.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
76	5210.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
77	5210.29.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
78	5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
79	5210.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
80	5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
81	5211.20.00.00	- Blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
82	5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
83	5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
84	5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	100%	Ver pie página No. 1
85	5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
86	5211.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
87	5407.41.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
88	5407.42.00.00	-- Teñidos	50%	Ver pie página No. 1
89	5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
90	5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
91	5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
92	5407.54.00.00	-- Estampados	50%	Ver pie página No. 1
93	5509.31.00.00	-- Sencillos	100%	Ver pie página No. 1
94	5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	100%	Ver pie página No. 1
95	5515.12.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
96	5515.13.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100%	Ver pie página No. 1



No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
97	5802.11.00.00	-- Crudos	30%	Ver pie página No. 1
98	5802.19.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
99	5901.90.00.00	- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
100	5906.99.90.00	--- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
101	6001.21.00.00	-- De algodón	30%	Ver pie página No. 1
102	6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	30%	Ver pie página No. 1
103	6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	40%	Ver pie página No. 1
104	6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	70%	Ver pie página No. 1
105	6109.90.90.00	-- Las demás	50%	Ver pie página No. 1
106	6115.95.00.00	-- De algodón	40%	Ver pie página No. 1
107	6117.80.90.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
108	6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	30%	Ver pie página No. 1
109	6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	30%	Ver pie página No. 1
110	6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	75%	Ver pie página No. 1
111	6302.40.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
112	6302.40.90.00	-- Las demás	100%	Ver pie página No. 1
113	6302.51.00.00	-- De algodón	75%	
114	6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	75%	Ver pie página No. 1
115	6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	100%	Ver pie página No. 1
116	6302.91.00.00	-- De algodón	70%	Ver pie página No. 1
117	6305.39.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
118	6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	100%	
119	6807.10.00.00	- En rollos	100%	
120	6807.90.00.00	- Las demás	100%	



No.	NANDINA VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
121	6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	100%	
122	7604.10.10.00	-- Barras	100%	
123	7605.19.00.00	-- Los demás	100%	
124	7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	100%	
125	7606.12.90.00	--- Los demás	100%	
126	7607.19.00.00	-- Las demás	100%	
127	7607.20.00.00	- Con soporte	100%	
128	7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	100%	
129	8506.10.11.00	--- Cilíndricas	100%	
130	8509.40.10.00	-- Licuadoras	100%	
131	8509.40.90.00	-- Los demás	100%	
132	8516.29.10.00	--- Estufas	100%	
133	8516.29.90.00	--- Los demás	100%	
134	8528.72.00.29	---- Los demás	100%	
135	8528.72.00.39	---- Los demás	100%	
136	8528.72.00.49	---- Los demás	100%	
137	8528.72.00.90	--- Los demás	100%	
138	8536.50.90.00	-- Los demás	100%	
139	8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	100%	
140	9401.79.00.00	-- Los demás	100%	
141	9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	100%	
142	9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100%	
143	9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100%	
144	9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100%	
145	9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	100%	
146	9405.99.00.00	-- Las demás	100%	

No. 1. Los márgenes de preferencias arancelarias otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.



**Ampliación y profundización al Anexo 3-B Preferencias arancelarias que la República de Guatemala otorga a la República del Ecuador**

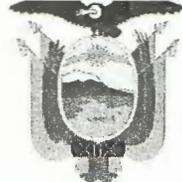
No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
1	0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	100%	
2	0803.90.90.00	-- Otros	100% únicamente para banano liofilizado	
3	0806.10.00.00	- Frescas	100%	
4	0810.90.51.00	--- Rojas, con cáscara	100%	
5	0810.90.52.00	--- Amarillas, con cáscara	100%	
6	0810.90.53.00	--- Las demás, con cáscara	100%	
7	0810.90.54.00	--- Sin cáscara	100%	
8	0904.11.10.00	--- Pimienta negra	100%	
9	0904.22.00.00	-- Triturados o pulverizados	100%	
10	1202.42.00.00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	100%	
11	1604.15.00.00	-- Caballas (macarelas)	100%	
12	1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	70%	
13	1904.90.90.00	-- Otros	100% únicamente para snacks y barras energéticas	
14	2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	100%	
15	2005.51.00.00	-- Desvainados	100%	
16	2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	100%	
17	2006.00.00.00	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	100%	
18	2009.41.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: néctar	
19	2009.71.00.00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	100% /excepto: néctar	



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
20	2009.89.30.00	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	100% /excepto: néctar	
21	2009.89.90.00	- - - Otros	100% /excepto: néctar	
22	2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	100% /excepto: néctar	
23	2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	100%	
24	2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	100% Únicamente agua mineral naturalmente gasificada	
25	2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100% Únicamente agua mineral naturalmente gasificada con sabor	
26	2202.99.90.00	- - - Otras	100% Únicamente para bebidas de quinua, bebidas de guayusa, bebidas a base de amaranto	
27	2204.10.00.00	- Vino espumoso	100%	
28	2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	100%	
29	2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	100%	
30	2309.90.49.00	- - - Los demás	100% Únicamente premezclas para camarón	
31	2309.90.90.00	- - Otros	100% Únicamente balanceados para camarón	
32	3306.90.00.00	- Los demás	100%	
33	3307.49.00.00	- - Las demás	100%	
34	3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	100%	
35	3503.00.90.00	- Otras	100%	



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
36	3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	100%	
37	3808.59.19.00	---- Los demás	100%	
38	3808.59.59.00	---- Los demás	100%	
39	3808.91.39.00	---- Los demás	100%	
40	3808.92.90.00	--- Otros	100%	
41	3808.93.00.00	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	100%	
42	3808.94.90.00	--- Otros	100%	
43	3815.90.10.00	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	100%	
44	4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	100%	
45	4011.20.10.00	-- Radiales	100%	
46	4011.20.90.00	-- Otros	100%	
47	4011.80.11.00	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	100%	
48	4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	100%	
49	4820.20.00.00	- Cuadernos	100%	
50	4903.00.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	100%	
51	5112.19.00.00	-- Los demás	100%	
52	5204.19.00.00	-- Los demás	50%	Ver pie página No. 1
53	5206.12.00.00	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	50%	Ver pie página No. 1
54	5206.13.00.00	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	50%	Ver pie página No. 1



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
55	5209.42.90.00	--- Otros	100%	Ver pie página No. 1
56	5209.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
57	5210.19.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
58	5210.19.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
59	5210.29.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
60	5210.29.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
61	5210.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
62	5210.49.10.00	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
63	5210.49.90.00	--- Otros	100%	
64	5211.19.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
65	5211.20.10.00	-- De ligamento tafetán	50%	Ver pie página No. 1
66	5211.20.20.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
67	5211.20.90.00	-- Otros	50%	Ver pie página No. 1
68	5211.32.00.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	50%	Ver pie página No. 1
69	5211.39.00.00	-- Los demás tejidos	50%	Ver pie página No. 1
70	5211.42.00.00	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	100%	Ver pie página No. 1
71	5211.43.00.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	100%	
72	5211.49.00.00	-- Los demás tejidos	100%	
73	5407.41.10.00	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	50%	Ver pie página No. 1
74	5407.41.90.00	--- Otros	50%	Ver pie página No. 1
75	5407.42.00.00	-- Teñidos	50%	Ver pie página No. 1
76	5407.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
77	5407.51.00.00	-- Crudos o blanqueados	50%	Ver pie página No. 1
78	5407.53.00.00	-- Con hilados de distintos colores	50%	Ver pie página No. 1
79	5407.54.00.00	-- Estampados	50%	Ver pie página No. 1
80	5509.31.00.00	-- Sencillos	100%	Ver pie página No. 1
81	5509.32.00.00	-- Retorcidos o cableados	100%	Ver pie página No. 1



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
82	5515.12.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	100%	Ver pie página No. 1
83	5515.13.00.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	100%	Ver pie página No. 1
84	5802.11.00.00	-- Crudos	30%	Ver pie página No. 1
85	5802.19.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
86	5901.90.00.00	- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
87	5906.99.90.00	--- Otras	30%	Ver pie página No. 1
88	6001.21.00.00	-- De algodón	50%	Ver pie página No. 1
89	6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	50%	Ver pie página No. 1
90	6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas	40%	Ver pie página No. 1
91	6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	70%	Ver pie página No. 1
92	6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	50%	Ver pie página No. 1
93	6115.95.00.00	-- De algodón	40%	Ver pie página No. 1
94	6117.80.90.00	-- Otros	30%	Ver pie página No. 1
95	6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas	30%	Ver pie página No. 1
96	6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles	30%	Ver pie página No. 1
97	6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	75%	Ver pie página No. 1
98	6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	100%	Ver pie página No. 1
99	6302.51.00.00	-- De algodón	75%	
100	6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	75%	Ver pie página No. 1
101	6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	100%	Ver pie página No. 1
102	6302.91.00.00	-- De algodón	70%	Ver pie página No. 1
103	6305.39.00.00	-- Los demás	30%	Ver pie página No. 1
104	6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	100%	
105	6807.10.00.00	- En rollos	100%	



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
106	6807.90.00.00	- Las demás	100%	
107	6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	100%	
108	7604.10.10.00	-- Perfiles	100%	
109	7604.10.90.00	-- Otros	100%	
110	7604.29.10.00	--- Perfiles	100%	
111	7604.29.90.00	--- Otros	100%	
112	7605.19.10.00	--- De sección circular	100%	
113	7606.11.00.00	-- De aluminio sin alear	100%	
114	7606.12.99.00	---- Las demás	100%	
115	7607.19.31.00	---- De espesor inferior a 0.019 mm	100%	
116	7607.19.39.00	---- Las demás	100%	
117	7607.20.12.00	--- Con impresión	100%	
118	7607.20.20.00	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	100%	
119	7608.10.90.00	-- Otros	100%	
120	7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	100%	
121	7615.10.10.00	- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	100%	
122	7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	100%	
123	7616.91.00.00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	100%	
124	8303.00.00.00	Cajas de caudales (cajas fuerte), puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	100%	
125	8509.40.00.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	100%	
126	8516.29.00.00	-- Los demás	100%	
127	8528.72.90.00	--- Otros	100%	
128	8536.20.10.00	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	100%	



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
129	8536.49.10.00	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	100%	
130	8536.50.60.00	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	100%	
131	8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	100%	
132	8703.23.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
133	8703.23.69.19	----- Los demás	100%	
134	8703.23.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
135	8703.23.69.99	----- Los demás	100%	
136	8703.23.79.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
137	8703.23.79.19	----- Los demás	100%	
138	8703.23.79.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
139	8703.23.79.99	----- Los demás	100%	
140	8703.32.69.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
141	8703.32.69.19	----- Los demás	100%	
142	8703.32.69.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
143	8703.32.69.99	----- Los demás	100%	
144	8703.32.79.11	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
145	8703.32.79.19	----- Los demás	100%	



No.	Código SAC VI Enmienda	Descripción	Preferencias arancelarias en (%)	Observaciones
146	8703.32.79.91	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
147	8703.32.79.99	----- Los demás	100%	
148	8703.33.91.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
149	8703.33.91.90	----- Otros	100%	
150	8703.33.99.10	----- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	100%	
151	8703.33.99.90	----- Otros	100%	
152	8708.30.10.00	-- Guarniciones de frenos montadas	100%	
153	9401.79.00.00	-- Los demás	100%	
154	9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	100%	
155	9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100%	
156	9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100%	
157	9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100%	
158	9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	100%	
159	9405.40.20.00	-- Que funcionen con disipador de calor, convertidor de corriente alterna a corriente directa y exclusivamente con luminarias a base de diodos emisores de luz (LED) incorporados de manera inseparable	100%	
160	9405.99.00.00	-- Las demás	100%	

No. 1. Los márgenes de preferencias arancelarias otorgados para las mercancías originarias, serán desgravados en cinco (5) cortes anuales iguales iniciando a la fecha de entrada en vigor de la Decisión No. 4 de la Comisión Administradora.



## Anexo II

### Modificaciones al Apéndice I del Anexo 14.1 (Reglas de Origen) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala

#### Reglas Específicas de Origen

##### Notas interpretativas

1. Para efectos de este Apéndice, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos; y,

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

3. La regla específica de origen que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida respectiva.

4. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla específica, en su redacción, exceptúe posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, la regla específica será interpretada en el sentido de que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

5. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio desde otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.



CÓDIGO ARANCELARIO	REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN
0710.90	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0803.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0806.10	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0810.90	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0904.11	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0904.22	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
0910.30	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1202.42	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad, producidas enteramente, según lo establecido en el Artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1512.19	Un cambio a la subpartida 1512.19 desde cualquier otra subpartida.
1515.29	Un cambio a la subpartida 1515.29 desde cualquier otra subpartida.
1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 15.11 y 15.13.



1604.15	Un cambio a la subpartida 1604.15 desde cualquier otro capítulo.
1704	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1. Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que al menos el 70% en peso de las mercancías de la partida 17.01 utilizadas sean originarias.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo. Únicamente para atole.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo. Únicamente para atole.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida.
1905.90	Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01. Únicamente para pastelitos congelados.
2005.40	Un cambio a la subpartida 2005.40 desde cualquier otro capítulo.
2005.51	Un cambio a la subpartida 2005.51 desde cualquier otro capítulo.
2005.80	Un cambio a la subpartida 2005.80 desde cualquier otro capítulo.
2006.00	Un cambio a la subpartida 2006.00 desde cualquier otro capítulo.
2009.41	Un cambio a la subpartida 2009.41 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.71	Un cambio a la subpartida 2009.71 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.89	Un cambio a la subpartida 2009.89 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida.



2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01.
2202.99	Un cambio a la subpartida 2202.99 desde cualquier otra partida. Únicamente para bebidas de quinua, bebidas de guayusa, bebidas a base de amaranto.
2204.10	Un cambio a la partida 2204.10 desde cualquier otro capítulo.
2205.10	Un cambio a la partida 2205.10 desde cualquier otro capítulo.
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2303.30	Un cambio a la subpartida 2303.30 desde cualquier otro capítulo.
2522.10	Un cambio a la subpartida 2522.10 desde cualquier otro capítulo.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra subpartida.
3904.21 – 3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de poli cloruro de vinilo (PVC) para obtener "compuestos de PVC".
40.01	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.. Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
49.03	Un cambio a la partida 49.03 desde cualquier otro capítulo.
51.12	Un cambio a la partida 51.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
52.04	Un cambio a la partida 52.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.
52.06	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.. Un cambio a la partida 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la



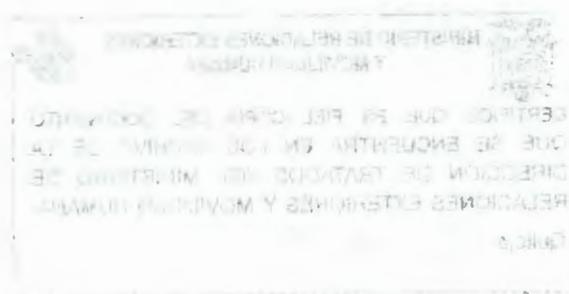
	partida 52.05 a 52.07.
52.09	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.09 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
52.10	<p>Un cambio a la partida 52.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
52.11	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.</p>
54.07	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10</p>
55.09	<p>Un cambio a la partida 55.09 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10</p>
55.15	<p>Un cambio a la partida 55.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.11</p>
58.02	<p>Un cambio a la partida 58.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16</p>
59.01	<p>Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16</p>



59.06	Un cambio a la partida 59.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.09 a 55.16
60.01	Un cambio a la partida 60.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo la subpartida 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
61.02	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.  Un cambio a la partida 61.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.04	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.  Un cambio a la partida 61.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.08	Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.  Un cambio a la partida 61.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.



61.09	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
61.15	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
61.17	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
62.03	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 62.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>





63.01	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 63.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
63.02	<p>Esta regla se encuentra acordada en el Apéndice I del Anexo 14.1.</p> <p>Un cambio a la partida 63.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
63.05	<p>Un cambio a la partida 63.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes, (b) en el caso de conjuntos todas las prendas de este deberán satisfacer los mismos requisitos.</p>
68.07	<p>Un cambio a la partida 68.07 desde cualquier otro capítulo.</p>
6911.10	<p>Un cambio a la subpartida 6911.10 desde cualquier otro capítulo.</p>
8544.30	<p>Aplica lo dispuesto en el Artículo 13.</p>
8703.23	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>
8703.32	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>
8703.33	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.</p>
9403.30 - 9403.60	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%<sup>1</sup>.</p>

<sup>1</sup> En la próxima ampliación del Acuerdo, se revisará el comercio entre ambas Partes para analizar la modificación de esta regla.

